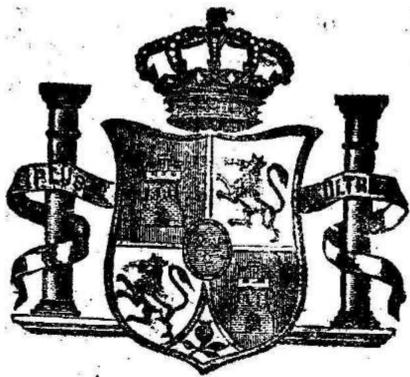


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Julio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 147.

Negociado 1.º.—Administración provincial.

Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputación Provincial para su primer período de sesiones del presente año económico, las cuales deberán dar comienzo á las once horas del día 2 de Agosto próximo, en el Salón de Actos del Palacio provincial; debiendo de advertir que si la sesión inaugural no pudiera celebrarse en mencionado día, por falta de número de Sres. Diputados, se intentará en los días hábiles sucesivos á igual hora, sin necesidad de nueva convocatoria, por no tratarse de una

sesión extraordinaria y si de las de un período de ordinarias, cuya época está señalada por la Ley.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 21 de Julio de 1920.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 148.

Carreteras.—Expropiaciones.

Don Antonio Mazorra, Gobernador Civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de San Pedro de Moarves, con motivo de la construcción del Trozo 2.º de la carretera de Membrillar á Herrera á la de Prádanos á Cervera, en las proximidades de Olmos de Santa Eufemia: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquella, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los pro-

pietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 14 de Julio de 1920.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento provisional para la reorganización y funcionamiento de las Cámaras de la propiedad urbana.

(Conclusión)

CAPÍTULO VI

RELACIÓN DE LAS CÁMARAS CON EL GOBIERNO, AUTORIDADES Y CORPORACIONES.

Art. 52. Las Cámaras se corresponderán directamente con los Ministerios y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

En el caso de que las Cámaras obtengan de los Centros, Corporaciones y Dependencias oficiales, en plazo prudencial, contestaciones á las comunicaciones que les dirijan después de haberla reiterado, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento, al que podrá recurrir en queja cuando á ello hubiere lugar.

Art. 53. El Gobierno, y en su representación el Ministerio de Fomento, podrán obligar á las Cámaras á reunirse en la fecha que estimen conveniente para el estudio de cuestiones de su incumbencia, siempre que así convenga á los intereses públicos, y á proporcionar los datos y á evacuar los informes que les pidan el

Gobierno y el Ministerio de Fomento. Esta misma facultad tendrá el Director general de Comercio.

Las consultas que dirija el Gobierno á las Cámaras de la Propiedad habrán de ser evacuadas en el plazo máximo de un mes, salvo casos excepcionales y justificados, en que se ampliará hasta dos meses.

Al informe que emitan se unirán los dictámenes de minoría ó votos particulares, si se hubieren formulado al discutirse el asunto.

Art. 54. Las Cámaras de la Propiedad solo podrán ser disueltas por transgresión grave de este Reglamento orgánico y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Fomento.

Cuando una Cámara sea disuelta se encargará interinamente de la administración y de la conservación de libros, documentos y demás, una Comisión especial, integrada por un número de miembros no inferior á cinco ni superior de nueve, que serán nombrados por el Ministro de Fomento, de entre las personas que hayan formado parte de la Cámara antes ó después de su reorganización.

La Comisión nombrará su Presidente, Tesorero y Contador.

Art. 55. La misma Comisión procederá á la reconstitución de la Cámara, verificándose las elecciones dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la disolución.

Para esta reconstitución, si la Comisión interina de conservación no convocase las elecciones dentro del plazo de tres meses, hará la convocatoria el Gobernador civil, verificándose las elecciones bajo la Presidencia de un Delegado, sin perjuicio de la responsabilidad en que, por no cumplir lo ordenado por la Autori-

dad puedan incurrir los que formen la Comisión interina.

En este caso el Director general de Comercio nombrará la Comisión que bajo la presidencia del Gobernador, ha de hacer la elección.

Si la Cámara disuelta es de población menor de 20.000 habitantes, y nombrada la Comisión no se reconstituye en el plazo fijado de tres meses, se declarará extinguida.

Art. 56. Siempre que los miembros de una Cámara sean renovados en su totalidad se determinará por sorteo cuántos han de cesar en su primera renovación. Mientras sea posible, las unidades sorteadas no serán individuos, sino grupos y categorías.

Art. 57. Todas las Cámaras enviarán obligatoriamente al Ministerio de Fomento, antes del treinta de Abril de cada año, una Memoria de los trabajos que hayan realizado durante el año anterior, con todos los datos que puedan interesar, en relación con la propiedad.

Si las Memorias fuesen impresas, las Cámaras tendrán un plazo suplementario para el envío, que no excederá del día 31 de Julio. Para la concesión de este plazo suplementario deberán notificar al Ministerio, antes del 30 de Abril, su propósito de remitir impresa la Memoria.

Art. 58. A los efectos de la ley y Reglamento de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la resolución del Ministerio de Fomento pone término a la vía gubernativa en todas las cuestiones en que, con arreglo al Reglamento, deba resolver el Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cámaras de la Propiedad urbana que se reorganicen con arreglo a este Reglamento se considerarán como continuadoras de las actuales Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y sucederán a éstas en todos los derechos y obligaciones que tengan y en las concesiones de carácter general ó local que las correspondan.

Segunda. Todo lo que en el presente Reglamento se atribuye a las Cámaras correrá a cargo, durante este período de transición de las actuales Juntas directivas, las cuales procederán inmediatamente a la reconstitución de las Cámaras mediante la organización de la Secretaría y demás servicios correspondientes a su funcionamiento, incluso el nombramiento de personal, aparte de los trabajos preparatorios que se especifiquen en la disposición siguiente.

Tercera. Para la reorganización de las Cámaras intervendrán las Juntas directivas de las actuales en la forma siguiente:

a) Las Secretarías de las Cámaras formarán sin dilación las listas electorales con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, y en vista de ellas elevarán al Ministerio de Fomento, para su aprobación la pro-

puesta acerca del número de miembros que haya de componer la Cámara y los grupos y categorías en que hayan de distribuirse los electores respectivos, expresando en el informe que emitan al elevar la propuesta el número total de electores y el que corresponda a cada uno de los grupos y cada una de las categorías.

El plazo para formar las listas electorales ó censo de la Cámara y elevar al Ministerio la propuesta no podrá exceder de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento.

b) El mismo día en que se remita al Ministerio la propuesta serán expuestas al público en el domicilio de la Cámara las expresadas listas, durante un plazo de quince días, debiendo las Cámaras dar conocimiento de ello, á sus electores, individualmente si es posible ó por medio de la Prensa ú otro medio de publicidad.

c) Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de los electores ó sobre su clasificación se admitirán durante los cinco días siguientes, y en otro plazo igual habrán de resolver sobre ellas las actuales Juntas directivas. Estas resoluciones se notificarán á los interesados á medida que se vayan dictando, y contra ella se podrá poner recurso de alzada ante la Dirección general de Comercio ó Industria dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Todos los recursos deberán estar resueltos en un plazo de quince días.

d) Las elecciones para la constitución de las Cámaras con arreglo á nuevo régimen se celebrarán inmediatamente de terminados por cada Cámara los trabajos preparatorios y previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con diez días, por lo menos, de anticipación y con sujeción á lo que en él se establece.

e) Cuando no se haya formulado reclamación contra el Censo se convocarán desde luego las elecciones, si ha sido aprobada por el Ministerio la propuesta de constitución, ó tan pronto como se reciba aprobada.

f) Las nuevas Cámaras deberán quedar constituidas con arreglo á lo establecido en el capítulo 4.º de este Reglamento, antes de los tres meses siguientes á su publicación.

Cuarta. Las Cámaras de la Propiedad Urbana y Asociaciones de Propietarios legalmente constituidas que no tengan carácter oficial serán equiparadas á las que disfrutaban este carácter, para los efectos de su transformación y organización, quedando facultadas sus Juntas directivas para realizar lo prevenido en la anterior disposición.

En las localidades en que existan dos ó más Sociedades de propietarios, no oficiales, se pondrán de acuerdo sus Juntas directivas para constituir la Junta que ha de organizar la Cámara.

Si dichas Sociedades no se ponen de acuerdo, el Gobernador civil designará ocho individuos de entre los que pertenezcan á las Juntas directivas de aquéllas para formar la Junta organizadora que actuará bajo la presidencia de dicha Autoridad ó del Alcalde en las localidades que no sean capitales de provincia.

Quinta. En las capitales de provincia y poblaciones de 20.000 ó más habitantes, donde por no existir hayan de crearse Cámaras de la Propiedad urbana, si no hay Asociación de Propietarios, se constituirá por el Gobernador civil dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de este Reglamento, una Junta encargada de organizar la Cámara en la forma prevenida en la disposición tercera.

En las capitales de provincia esta Junta la compondrá: el Gobernador civil, como Presidente; como Vicepresidente, el Presidente del Consejo provincial de Fomento, el Presidente y el Vicepresidente de la Cámara de Comercio, cuatro propietarios de fincas urbanas de la capital, elegidos dos de ellos por sorteo entre los veinte que paguen mayor cuota de contribución y los otros dos entre los veinte que paguen menor cuota de contribución, y el Secretario de la Cámara de Comercio, que actuará como Secretario de la Junta.

En las poblaciones de 20.000 ó más habitantes que tengan Cámara de Comercio actuará como Presidente por delegación del Gobernador civil, el Alcalde de la localidad, y como Vicepresidente un propietario de fincas urbanas que designará el Presidente del Consejo provincial de Fomento, completando la Junta los que ejerzan en la Cámara de Comercio los cargos mencionados y cuatro propietarios de fincas urbanas de la localidad elegidos en la forma prevista en el párrafo anterior.

En las Cámaras de Comercio que tengan dos Vicepresidentes, el Presidente de la misma designará el que haya de actuar en la Junta.

En las poblaciones en que no exista Cámara de Comercio compondrá la Junta el Alcalde, como Presidente; el Vicepresidente que designe el Consejo provincial de Fomento y seis propietarios de fincas urbanas de la localidad, elegidos por sorteo, en la forma ya expresada, actuando como Secretario un vecino de la localidad, á ser posible Letrado, elegido por la misma Junta.

La Mesa electoral para elegir los miembros de las Cámaras de nueva creación estará formada por tres de los que constituyen la Junta organizadora, elegidos por ésta, y los cuatro Interventores que preceptúa el Reglamento.

Sexta. El día en que queden constituidas las Cámaras, las Juntas reorganizadoras lo comunicarán al Director general de Comercio y quedarán disueltas.

Séptima. Las actas de las Juntas, el Censo, el expediente electoral y todos los documentos relacionados con la gestión practicada se entregarán al Presidente de la Cámara, para su archivo en el de la Corporación.

Octava. Dentro del mes siguiente á su constitución las Cámaras remitirán, por duplicado, al Ministerio de Fomento para su aprobación:

1.º Su Reglamento de régimen interior, adaptado á las prescripciones del Reglamento general y á la composición de la Cámara.

2.º Un presupuesto que comprenda los ingresos y gastos de la Corporación hasta el 31 de Marzo próximo.

Las Cámaras que existan en la actualidad remitirán con el presupuesto un inventario de los bienes que comprenda el activo y el pasivo de la Corporación, cerrado en el mismo día en que se constituya la nueva Cámara y una relación de las concesiones de carácter general y local que le correspondan, bienes ajenos que administren ó custodien y todo cuanto sea conveniente mencionar para conocer la actual situación económica de las Cámaras.

Novena. La mitad de los miembros nombrados en estas elecciones designada por sorteo en la forma determinada en el artículo 56, cesará el 31 de Diciembre de 1923, en cuyo año se efectuará la primera renovación trienal. La otra mitad continuará en sus cargos hasta el 31 de Diciembre de 1926.

Décima. Se concede un plazo de quince días para que los propietarios que no pertenezcan á la Cámara soliciten su incorporación.

Madrid 28 de Mayo de 1920. — Aprobado por S. M.—Emilio Ortuno.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Universidad de Sevilla una cátedra de Patología médica, con su clínica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde

la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Julio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de San-

tiago la cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y un programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

FISCALÍA.

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, en telegrama fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Además de cumplir lo prevenido en circular de esta fecha, que publicará la *Gaceta* de mañana, sírvase V. I. reclamar á los Fiscales municipales del Territorio de esa Audiencia, una relación de los juicios que se tramiten con sujeción al Real decreto de 21 de Junio último y la resolución que en los mismos se dicte por los Jueces, tanto de primera instancia como, caso de apelación, en segunda. Asimismo publicará este telegrama en el BOLETÍN OFICIAL respectivo.»

En cumplimiento de ese acuerdo, los Fiscales municipales de este territorio, remitirán á esta Fiscalía, los días primero y quince de cada mes, la relación á que se contrae el anterior telegrama, encareciéndole la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio.

Valladolid 20 de Julio de 1920.—El Fiscal de la Audiencia Territorial, Salustiano R. Portal.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Periodo ordinario.—Primer trimestre de 1920-21.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1920-21 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	33850 40
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	152480 91
CARGO.....	186331 31
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	182478 40
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	3852 91

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas.....	»	691 13	691 13
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4 Repartimiento.....	»	130445 »	130445 »
5 Instrucción pública.....	»	11219 »	11219 »
6 Beneficencia.....	»	4651 12	4651 12
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»
10 Enajenaciones.....	»	»	»
11 Resultas.....	»	5336 83	5336 83
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
13 Reintegros.....	»	137 83	137 83
14 Ampliación.....	»	»	»
15 Intereses de demora.....	»	»	»
CARGO.....	»	152480 91	152480 91
PAGOS.			
1 Administración provincial...	»	20872 52	20872 52
2 Servicios generales.....	»	2160 70	2160 70
3 Obras obligatorias.....	»	278 35	278 35
4 Cargas.....	»	92177 17	92177 17
5 Instrucción pública.....	»	666 »	666 »
6 Beneficencia.....	»	28064 96	28064 96
7 Corrección pública.....	»	10423 05	10423 05
8 Imprevistos.....	»	3918 25	3918 25
9 Nuevos establecimientos.....	»	»	»
10 Carreteras.....	»	10501 02	10501 02
11 Obras diversas.....	»	»	»
12 Otros gastos.....	»	4879 17	4879 17
13 Resultas.....	»	8537 21	8537 21
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
15 Ampliación.....	»	»	»
16 Intereses de demora.....	»	»	»
17 Reintegros.....	»	»	»
DATA.....	»	182478 40	182478 40

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 30 de Junio de 1920.—El Depositario, Guillermo Jubete

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 1.º de Julio de 1920.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, César Gusano.

Sesión de 19 de Julio de 1920.

La Comisión acordó que un ejemplar de la presente cuenta se remita al Gobierno de provincia, á fin de que sea publicada en el BOLETÍN para conocimiento de las Corporaciones y particulares, quedando los originales de manifiesto en Secretaría, durante el plazo legal, con objeto de que puedan ser examinados libremente por cuantos lo deseen y formulen las reclamaciones que juzguen oportunas.—El Vicepresidente, Luís Calderón.—El Secretario, Mariano del Mazo.

FISCALÍA

DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Los señores Fiscales municipales de las poblaciones en que tiene aplicación el Real decreto de 21 de Junio último, remitirán á esta Fiscalía una relación de los juicios que se tramiten con sujeción á dicho Real decreto y la resolución que en los mismos se dicte por los Jueces, tanto en primera instancia, como en caso de apelación, en segunda.

Palencia 20 de Julio de 1920.—
Reinaldo Fole.

GRANJA AGRÍCOLA.

Se vende un caballo de tiro ligero y un coche, en las condiciones consignadas en el pliego que está expuesto al público en la tabla de anuncios del Establecimiento.

Palencia 22 de Julio de 1920.—El Ingeniero Director, J. Antonio Dorransoro.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día primero del próximo mes de Agosto á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la Ley de caza, con arreglo á lo que determina el artículo 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó las respectivas matriculas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 20 de Julio de 1920.—El primer Jefe, Angel Ramos Ordóñez.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Carrillo, Julio, domiciliado últimamente en Madrid, Carrera de San Isidro, número dos, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en la calle de Menéndez Pelayo, número 12, para recibirle declaración en sumaria por robó de una cartera, y ofrecerle el procedimiento, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 20 de Julio de 1920.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Cédula de citación.

Por medio de la presente se cita á las personas que puedan facilitar algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver de un joven como de dieciocho años de

edad, grueso, nariz largueteña, no tenía pelo barba, tenía una cicatriz pequeña hacia el lagrimar del ojo izquierdo, se decía que era natural de Madrid y vestía las ropas siguientes: pantalón negro de paño muy sucio, lleno de manchas de aceite y hecho girones; calzoncillo de punto inglés, muy sucio, muy viejo y deteriorado; camisa blanca de lienzo muy vieja y hecha girones; chaqueta de dril gris oscuro, rayetas muy finas blancas; boina azul pequeña, alpargatas blancas ordinarias, viejas; un pañuelo moquero pequeño, blanco, bordado con un pensamiento: cuyo sujeto fué arrollado en la estación de Magáz por el trén número ochenta y nueve sobre las cinco de la tarde del dieciséis del actual, cuyo cadáver no ha sido aun indentificado; también se cita á las personas que puedan dar razón sobre los hechos de autos y puedan servir para el esclarecimiento del delito y sus circunstancias, lo que pondrán en conocimiento del Juzgado de instrucción de esta Ciudad, quien instruye dicha causa, dentro del término de diez días.

Palencia á veinte de Julio de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón,

Carrión de los Condes.

Cédula de emplazamiento.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de la presunta alienada María Liboria Blanco Requena, á fin de que dentro del término de un mes, á contar desde el siguiente día de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el expediente que se instruye para la reclusión definitiva de aquélla en un Manicomio; bien entendido que pasado el expresado término sin haber comparecido, se resolverá lo procedente de conformidad á lo dispuesto en el artículo séptimo del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de emplazamiento en forma, expido la presente cédula que firmo en Carrión de los Condes á veinte de Julio de mil novecientos veinte.—El Secretario, L. Heliodoro de Barbáchamo.

Reinosa.

Requisitoria.

Robles Torres, Elías, de dieciséis años, alto, delgado, hijo de Damiana, que ha vivido en esta villa y cuyas demas circunstancias y antecedentes se ignoran, así como su actual paradero, procesado en la actualidad por el delito de hurto de un reloj, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de Santander y de

la de Palencia, á fin de recibirle declaración indagatoria y ser reducido á prisión, la cual se ha decretado en dicho sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades de Ley de no verificarlo dentro del término y Tribunal que se le señala. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, caso de ser habido, á la Cárcel de esta villa, á mi disposición.

Reinosa catorce de Julio de mil novecientos veinte.—El Juez de instrucción, José de Estanedo y Blauco.

Ayuntamientos

Astudillo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Escribiente Auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de mil tres pesetas, pagadas por meses vencidos, pudiendo solicitarla dentro del plazo de quince días los que reúnan las condiciones necesarias, por medio de instancia dirigida al Alcalde y demás documentos que justifiquen su aptitud.

Astudillo 20 de Julio de 1920.—
El Alcalde, A. Muñoz Nava.

Amayuelas de Abajo.

Don Rogelio de la Fuente Prieto, Presidente de la Junta general del repartimiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 á 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Amayuelas de Abajo 17 de Julio de 1920.—Rogelio de la Fuente.

Guaza de Campos.

Don Acacio Alvarez Diez, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1920

á 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Guaza 16 de Julio de 1920.—Acacio Alvarez.

Villamartín de Campos.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la detación anual de 750 pesetas por la asistencia de familias pobres y los individuos de la Guardia civil de que se compone el puesto de esta villa, más cinco pesetas que percibirá el agraciado por vacunación y además las iguales de 90 vecinos.

El plazo para solicitarla es de treinta días, á contar desde el día en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Datos.

Villa situada á once kilómetros de Palencia, en el empalme de la carretera de Palencia á Castrogonzalo y de Villamartín á Rioseco, tiene estación en la línea del ferrocarril secundario de Castilla al pié del pueblo y está provisto de aguas potables.

Villamartín de Campos 16 de Julio de 1920.—El Alcalde, Octaviano Ortega.

Marcilla de Campos.

Trascurrido el plazo de exposición al público del repartimiento general que impone el art. 27 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la recaudación del primer trimestre del año económico actual de dicho repartimiento tendrá lugar los días 22, 23 y 24 del corriente mes y hora de las diez á las dieciséis, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros.

Marcilla de Campos 17 de Julio de 1920.—El Alcalde, Esteban Diez.—
El Secretario, Eparquio Bregón.

Se hallan terminados y expuestos al público por el término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices al amillaramiento, base para la derrama de las contribuciones rústica, urbana y pecuaria para el año 1921-22, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna por justa que sea.

Quintanaluengos.
San Martín de los Herreros.
Villasila.